



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

41ª reunión

Charlottetown, Prince Edward Island, Canadá, 14 – 17 de mayo de 2013

Examen de las disposiciones de etiquetado de los proyectos de normas del Codex
CCEURO, CCFFP, CCFFV, CCNEA, CCNFSDU, CCPFV, CCASIA.

A. Comité Coordinador FAO/OMS para Europa (CCEURO)

Anteproyecto de norma regional para los cantarelos¹ (En los trámites 5/8)

8. MARCADO O ETIQUETADO

8.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la Norma general del Codex para el etiquetado de alimentos preenvasados (CODEX STAN 11985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

8.1.1 Naturaleza del producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre común del producto.

8.1.2 Mezclas

En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente es distinto, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.

8.2 RECIPIENTES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior, o bien en los documentos que acompañen el envío.

8.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo).

8.2.2 Naturaleza del producto

Nombre común del producto si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre botánico de la especie (facultativo).

8.2.3 Mezclas

En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente es distinto, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.

8.2.4 Origen del producto

País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción de la especie en cuestión.

8.2.5 Especificaciones comerciales

– categoría;

¹ REP13/EURO párr.48 y Apéndice II

- calibre (tamaño) (si los cantarelos están calibrados) expresado como diámetro máximo y mínimo del sombrero en cm;
- peso neto (facultativo).

8.2.6 Marca de inspección oficial (facultativa)

B. Comité del Codex sobre el pescado y los productos pesqueros (CCFFP)

Proyecto de norma para el pescado ahumado, pescado con sabor a humo y pescado secado con humo² (En el trámite 8)

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

7.1. Denominación del Alimento

La denominación del alimento deberá ser “X ahumado” de haberse elaborado según el párrafo 2.1, “X con sabor a humo”, de haberse elaborado según el párrafo 2.2; “X secado con humo”, de haberse elaborado según el párrafo 2.3, siendo X el nombre común o comercial del especie de pescado utilizada, en conformidad con la legislación o las costumbres del país en que se venda el producto, expresado de una manera que no induzca a engaño al consumidor.

7.2. Etiquetado adicional

Los países donde se consuma el producto pueden determinar si el uso del humo regenerado debe indicarse en la etiqueta.

7.3. Instrucciones para la manipulación y el almacenamiento

La etiqueta deberá incluir instrucciones de manipulación y almacenamiento apropiadas para el producto.

7.4. Etiquetado de envases no utilizados en la venta al por menor

La información especificada anteriormente deberá indicarse ya sea en el envase o en los documentos que acompañen al mismo, excepto que la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre y dirección del fabricante o envasador, como así también las instrucciones de almacenamiento, deberán indicarse en el envase.

No obstante, el nombre y dirección del fabricante o envasador pueden reemplazarse con una marca de identificación (por ej. número de autorización de la planta), siempre que dicha marca se pueda identificar claramente con los documentos que acompañen al producto.

Proyecto de norma relativa al abalón vivo y al abalón crudo, fresco, refrigerado o congelado destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior³ (En el trámite 8)

PARTE I – ABALÓN VIVO

I-7 Etiquetado

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las disposiciones específicas que se enumeran a continuación.

I-7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento indicado en la etiqueta será el nombre común o usual de la especie de abalón, de conformidad con la legislación y las costumbres del país en que se venda el alimento, expresado de manera tal que no induzca a engaño al consumidor.

I-7.1.1 En la etiqueta se hará mención de la presentación, (según lo dispuesto en la sección I-2.3), muy cerca del nombre del producto, de manera que se describa adecuada y ampliamente la naturaleza de la presentación del producto y no se induzca a error ni a engaño al consumidor.

² REP13/FFP párr. 40 y Apéndice III

³ REP13/FFP párr. 83 y Apéndice IV

I-7.1.2 Además de las mencionadas prescripciones de etiquetado, se puede añadir el nombre común o usual con el que se comercializa la variedad, en la medida en que ello no induzca a error ni a engaño al consumidor del país en el que se vaya a distribuir el producto.

I-7.1.3 El país donde se venda el producto puede determinar si el nombre científico debe constar en la etiqueta.

I-7.2 Declaración del contenido

El abalón vivo se etiquetará por peso, cantidad, cantidad por unidad de peso, o volumen, según convenga al producto.

I-7.3 Instrucciones para el almacenamiento

Se especificará en la etiqueta las condiciones de almacenamiento y/o temperatura que mantendrán la calidad/viabilidad durante el transporte, el almacenamiento y la distribución.

I-7.4 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información indicada anteriormente deberá colocarse en el envase o en los documentos que lo acompañan. No obstante, siempre se indicará en el envase el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante o envasador, como así también las instrucciones para el almacenamiento del producto.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y dirección pueden sustituirse por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca pueda identificarse claramente en la documentación que acompaña al producto.”

I-7.5 El país donde se venda el producto puede requerir información acerca de la durabilidad o tiempo de conservación. Se puede sustituir la fecha de duración mínima por la indicación de que “el abalón debe estar vivo en el momento de su venta al consumidor final”.

PARTE II – ABALÓN CRUDO REFRIGERADO O CONGELADO

II-7 Etiquetado

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las disposiciones específicas que se enumeran a continuación.

II-7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento indicado en la etiqueta será el nombre común o usual de la especie de abalón de conformidad con la legislación y las costumbres del país en que se venda el alimento, expresado de manera tal que no induzca a engaño al consumidor.

II-7.1.1 En la etiqueta se hará mención a la presentación, (según lo dispuesto en la sección II-2.3), muy cerca del nombre del producto, de manera que se describa adecuada y ampliamente la naturaleza de la presentación del producto y no se induzca a error ni a engaño al consumidor.

II-7.1.2 Además de las mencionadas designaciones específicas de etiquetado, se puede añadir el nombre común o usual con el que se comercializa la variedad, en la medida en que ello no induzca a error o engaño al consumidor del país en el que se vaya a distribuir el producto.

II-7.1.3 El país donde se venda el producto puede determinar si el nombre científico debe constar en la etiqueta.

II-7.2 Declaración del contenido

El abalón crudo, fresco, refrigerado o congelado se etiquetará por peso, cantidad, cantidad por unidad de peso, o volumen, según convenga al producto.

Cuando el alimento congelado ha sido glaseado la declaración del peso neto del producto no incluirá el glaseado.

II-7.3 Instrucciones para el almacenamiento

Se especificará en la etiqueta las condiciones de almacenamiento y/o temperatura que mantendrán la inocuidad/calidad durante el transporte, el almacenamiento y la distribución, incluida la fecha de duración mínima y la fecha del desconchado, cuando así lo requiera el país de venta.

II-7.4 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información indicada anteriormente deberá colocarse en el envase o en los documentos que lo acompañan. No obstante, siempre se indicará en el envase el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante o envasador, como así también las instrucciones para el almacenamiento del producto.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y dirección pueden sustituirse por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca pueda identificarse claramente en la documentación que acompaña al producto.”

**Proyecto de norma para los productos de los pectínidos frescos, crudos y congelados rápidamente⁴
(En el trámite 6)**

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento será:

7.1.1 Carne de pectínidos o Pectínidos con huevos

“Pectínidos X” siempre que se ajuste a la descripción del producto indicada en 2.1.1 o

7.1.2 Carne de pectínido o Pectínidos con huevos con añadido de agua

“Pectínidos X con añadido de agua”, “Preparación de Pectínidos X con añadido de agua” o nombre similar según lo autorice el país de venta y que lo diferencia del producto de carne de pectínidos, no induce a engaño al consumidor y se ajusta a la descripción del producto indicada en 2.1.2.

Siendo “X” en 7.1.1 y 7.1.2 el nombre común o usual de las especies de pectínidos, de conformidad con la legislación, las costumbres o la práctica del país en que se distribuya el producto, de manera que no induzca a engaño al consumidor.

7.1.3 Al margen del nombre identificado en 7.1.1 y 7.1.2, el producto será identificado por el nombre común y/o científico según lo determine la autoridad competente. El país de venta del producto puede determinar si el nombre científico debe indicarse en la etiqueta.

7.2 En la etiqueta, junto al nombre del producto, se hará referencia a la forma de presentación según lo dispuesto en la Sección 2.3, utilizando términos tales que describan adecuada y completamente la naturaleza de la presentación del producto de manera que no se induzca a error o a engaño al consumidor.

7.3. El agua añadida como ingrediente a los productos de pectínido deberá declararse en la lista de ingredientes* y tanto los porcentajes de carne de pectínidos como el porcentaje de agua añadida deberán indicarse claramente en la etiqueta.

7.4. Contenido neto (productos glaseados)

Cuando el producto esté glaseado, el glaseado no se incluirá en la declaración del contenido neto del alimento.

* Como se estipula en las secciones 4.2.1.5 y 5.1.2 de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985)

C. Committee on Fresh Fruits and Vegetables (CCFFV)

Proyecto de norma revisada para el aguacate⁵ (En el trámite 8)

6. MARCADO O ETIQUETADO

6.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

6.1.1 Naturaleza del Producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad.

⁴ REP13/FFP párr. 68 y Apéndice IX

⁵ REP13/FFV, Apéndice II

6.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior, o bien en los documentos que acompañan el envío. Para los productos transportados a granel, estas indicaciones deberán aparecer en el documento que acompaña a la mercancía.

6.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo)*.

6.2.2 Naturaleza del Producto

Nombre del producto si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad (facultativo).

6.2.3 Origen del Producto

País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

6.2.4 Especificaciones Comerciales

- Categoría;
- Calibre, expresado en peso mínimo y máximo en gramos o por número (conteo);
- Peso neto (facultativo).

* La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice una marca en clave, habrá de consignarse muy cerca de ella la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes).

Anteproyecto de norma para la granada⁶ (En el trámite 8)

6. MARCADO O ETIQUETADO

6.1 Envases destinados al consumidor

Además de los requisitos de la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

6.1.1 Naturaleza del Producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad, categoría, calibre (si está clasificado por calibre) de conformidad con uno de los siguientes métodos: conteo, código y rango de calibres; rango de calibres.

6.2 Envases no destinados a la venta al por menor

Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble, y visibles desde el exterior, o bien en los documentos que acompañan el envío.

6.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo)*.

6.2.2 Naturaleza del Producto

Nombre del producto si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad (cuando corresponda).

6.2.3 Origen del Producto

País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

6.2.4 Especificaciones Comerciales

- Categoría;
- Calibre (en caso de que el producto esté clasificado por calibres) de conformidad con uno de de los siguientes métodos:
 - o Conteo,
 - o Código y rango de calibre,
 - o Rango de calibre.

⁶ REP13/FFV, Apéndice III

- Peso neto (facultativo).

* La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice una marca en clave, habrá de consignarse muy cerca de ella la referencia al “envasador y/o expedidor” (o a las siglas correspondientes).

D. Comité sobre frutas y hortalizas elaboradas (CCPFV)

Anteproyecto de norma para las aceitunas de mesa (CODEX STAN 66-1981)⁷ (En los trámites 5/8)

8. ETIQUETADO

8.1 ETIQUETADO DE ENVASES DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985). Además, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

8.1.1 Nombre del Producto

8.1.1.1 El nombre del producto deberá ser “Aceitunas” o “Aceitunas de mesa”.

8.1.1.2 La información indicada a continuación deberá formar parte integrante del nombre del producto o figurar a proximidad de éste.

8.1.1.2.1 El tipo de aceituna, tal como se describe en la Sección 2.2.1; ésta podrá sustituirse por las indicaciones de uso en el país de venta al por menor. Esta mención no será obligatoria en los envases transparentes.

8.1.1.2.2 La preparación comercial, tal como se describe en la Sección 2.2.2; ésta podrá sustituirse por las indicaciones de uso en el país de venta al por menor.

8.1.1.2.3 La preparación comercial, tal como se describe en la Sección 2.4; Esta declaración podrá limitarse a las menciones de uso en el país de venta; esta declaración podrá omitirse en la etiqueta de los frascos de cristal y de las bolsas de plástico. En el caso de las aceitunas rellenas deberá precisarse la forma de presentación del relleno:

- “aceitunas rellenas de...” (ingredientes simples o combinados);
- “aceitunas rellenas con pasta de...” (ingredientes simples o combinados);

8.1.1.2.4 Si el producto se elabora de conformidad con las disposiciones previstas para las otras formas de presentación (Sección 2.5), la etiqueta deberá contener, muy cerca del nombre del producto, las palabras o frases necesarias para evitar error o confusión por parte del consumidor.

8.1.1.2.5 El calibre de las aceitunas presentadas “enteras”, “deshuesadas”, “rellenas” o “mitades”. La mención del calibre podrá efectuarse según los usos vigentes en el país de venta al por menor. La mención del calibre no será obligatoria en los envases transparentes.

8.1.1.2.6 La categoría comercial (facultativo).

8.1.1.2.6 El nombre de la variedad (facultativo)

8.2 ETIQUETADO DE LOS ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La información relativa a los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar en el envase o en los documentos que lo acompañen, excepto que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o el importador, así como las instrucciones para el almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o el importador podrán sustituirse por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos que lo acompañan.

⁷ REP13/PFV párr. 38 y Apéndice II

E. Comité coordinador FAO/OMS para Asia (CCASIA)

Anteproyecto de norma regional para los productos de soja no fermentados⁸ (En el trámite 5)

8. ETIQUETADO

8.1 El producto regulado por las disposiciones de la presente norma deberá etiquetarse de conformidad con la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

8.2 De conformidad con la legislación nacional, si se utiliza soja modificada genéticamente en el proceso, deberá indicarse en la etiqueta.

8.3 Si el producto ha de venderse como alimento vegetariano, deberá indicarse el origen del tipo de aceite o grasa que se haya añadido.

8.4 Denominación del producto

El producto se designará con su nombre apropiado de la Sección 2.2 u otros nombres de conformidad con la composición y la legislación y las costumbres del país en el que se venda el producto y de manera que no se induzca a error o engaño al consumidor.

Anteproyecto de norma regional para el tempe⁹ (En los trámites 5/8)

7. ETIQUETADO

7.1. Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

7.2 Denominación del producto

La denominación del producto que deberá aparecer en la etiqueta será "Tempe".

Comité coordinador FAO/OMS para el Cercano Oriente (CCNEA)

Anteproyecto de Norma regional para la pasta de dátil (Near East)¹⁰

9. Etiquetado

La denominación del producto en la etiqueta deberá ser conforme a la Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 2010), y a las disposiciones adicionales que prevén que la etiqueta no se colocará directamente sobre la pasta de dátil, y en el envase figurará la siguiente información:

9.1 El nombre de la variedad y, si se hubiera utilizado más de una variedad de dátil, los nombres de cada una de ellas.

F. Comité sobre nutrición y alimentos para regímenes especiales (CCNFSDU)

Proyecto de Directrices sobre preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños (En el trámite 8)¹¹

10. Etiquetado

10.1 Se recomienda que el etiquetado de los preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños se ajuste a las disposiciones estipuladas en la norma general del codex para el etiquetado y declaración de propiedades de los alimentos preenvasados para regímenes especiales (CODEX STAN 146-1985), las directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables (CAC/GL 23-1997) y las directrices sobre etiquetado nutricional (CAC/GL 2-1985).

10.2 Deberán aplicarse además las disposiciones obligatorias siguientes:

10.2.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento que habrá de declararse en la etiqueta indicará que se trata de un preparado alimenticio complementario para lactantes de más edad y niños pequeños. La designación adecuada que

⁸ REP13/ASIA párr. 109 y Apéndice III

⁹ REP13/ASIA párr. 125 y Apéndice II

¹⁰ REP13/NEA párr. 89 y Apéndice III

¹¹ REP13/NFSDU, Apéndice II

indique la verdadera naturaleza del alimento estará en conformidad con la legislación nacional. Las fuentes principales de proteínas y la edad a partir de la cual se recomienda el uso del producto deberán indicarse claramente junto al nombre del alimento.

10.2.2 Lista de ingredientes

Deberá indicarse la lista de ingredientes de conformidad con la sección 4.2 de la norma general del codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

10.2.3 Declaración del valor nutritivo

La declaración de los datos del contenido energético y nutritivo en la etiqueta o el etiquetado deberá incluir la siguiente información expresada por 100 g de preparado alimenticio complementario tal como se vende o se distribuye así como también por toma de alimento lista para el consumo:

- (a) El valor energético, expresado en kilocalorías y kilojulios
- (b) Las cantidades de proteínas, carbohidratos y grasas, expresados en gramos
- (c) Además de toda otra información nutricional exigida por la legislación nacional, la cantidad total *por toma del preparado alimenticio complementario listo para el consumo* de cada vitamina y mineral añadidos en conformidad con la sección 6.6, expresada en unidades del sistema métrico.

10.2.4 Instrucciones de uso

10.2.4.1 Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. Tal edad no debe ser inferior a los seis meses para ningún producto. Además, en la etiqueta deberá figurar la indicación de que la decisión sobre el momento preciso en que se introducirán los preparados alimenticios complementarios, incluyendo cualquier excepción con respecto al límite de los seis meses, deberá adoptarse en consulta con un trabajador sanitario, basándose en las necesidades específicas de crecimiento y desarrollo del lactante. Podrán establecerse requisitos adicionales al respecto de conformidad con la legislación del país donde se vende el producto.

10.2.4.2 Deberán indicarse las instrucciones para la preparación y uso del alimento, acompañadas, preferentemente, con gráficos.

10.2.4.3 Debe indicarse el número de tomas diarias que se sugieren.

10.2.4.4 En caso de que la adición de agua sea necesaria, las instrucciones para la preparación deberán contener una declaración precisa de que:

- (a) Cuando el alimento contenga ingredientes básicos no tratados térmicamente, habrá que hacer hervir suficientemente el alimento con la cantidad de agua prescrita.
- (b) Cuando el alimento contenga ingredientes básicos tratados térmicamente:
 - (i) Habrá que hervir el alimento; o
 - (ii) Se podrá mezclar con agua hervida que se haya enfriado.

10.2.4.5 En el caso de los preparados alimenticios complementarios a los que deban añadirse grasas, carbohidratos digeribles o azúcares durante la elaboración, las instrucciones de uso deberán identificar unas fuentes adecuadas e indicar las cantidades de los ingredientes que deben añadirse. En tales situaciones, se deben recomendar grasas y aceites con una relación adecuada de ácidos grasos esenciales.

10.2.4.6 Las instrucciones para el uso deberán incluir una declaración en el sentido de que cada vez deberá prepararse solamente una cantidad de alimento suficiente para una toma de alimentos. Los alimentos no consumidos durante la toma de alimentos deben desecharse, a menos que se consuman en un plazo recomendado por el fabricante en las instrucciones de uso.

10.2.4.7 La etiqueta también deberá incluir una declaración en el sentido de que los preparados alimenticios complementarios pueden consumirse como complemento a los alimentos preparados en el hogar y la leche materna o los sucedáneos de la leche materna.

11. Requisitos adicionales:

Los productos regulados por las presentes directrices no son sucedáneos de la leche materna y no deberán presentarse como tales.